



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 1996

Núm. 14-1

PROPOSICION DE LEY

122/000003 Sociedades Laborales.

Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000003.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley de Sociedades Laborales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y ss. del vigente Regla-

mento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de Sociedades Laborales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de marzo de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La finalidad de conseguir nuevos métodos de creación de empleo, fomentando, a la vez, la participación de los trabajadores en la empresa, de acuerdo con el mandato recogido en el artículo 129.2 de la Constitución, es una preocupación constante de la sociedad a la que no es ajena el legislador. La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, fue, en el campo de la empresa, un paso importante en este sentido. No obstante, la profunda reforma llevada a cabo por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de adaptación de las sociedades de capital a las normas comunitarias y el cambio de signo que ha experimentado en los últimos años el marco societario en España, que ha llevado a la aprobación y promulgación de la nueva Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, exigen una regulación de las sociedades laborales acorde con dichos cambios y con las expresadas normas comunitarias.

Es sabido que desde la citada reforma de 1989 la proporción de sociedades que adoptan la forma de responsabilidad limitada ha pasado de ser un número exiguo, antes de dicha fecha, a elevarse hasta el 92 por ciento de todas las que ahora se constituyen. A esto se añade que

la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite una mayor flexibilidad que la sociedad anónima. El menor importe de la cifra de capital, los menores gastos de constitución, el número ilimitado de socios y los tintes personalistas que se conjugan con su condición de sociedad de capital son algunas de las características de la sociedad limitada, que la hacen más apta como fórmula jurídica de organización económica para los trabajadores y como vehículo de participación en la empresa. No obstante, el presente texto opta por los dos tipos societarios citados, dejando a la voluntad de las partes la adopción de una u otra forma.

La nueva regulación respeta las líneas maestras del concepto de sociedad laboral entre las que cabe señalar: que la mayoría del capital sea propiedad del conjunto de los socios trabajadores que prestan en ella, servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido; fijación de un límite al conjunto de los trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido; fijación del máximo de capital que puede poseer cada socio; existencia de dos tipos de acciones y participaciones según sus propietarios sean trabajadores o no; derecho de adquisición preferente en caso de transmisión de las acciones o participaciones de carácter laboral; constitución de un fondo de reserva especial destinado a compensar pérdidas. Todas ellas constituyen sus notas esenciales que junto con las bonificaciones fiscales contribuyen a la promoción y desarrollo de este tipo de sociedad.

Son consecuencia de estas ideas matrices y garantía de los beneficios fiscales que se atribuyen a estas sociedades, la adicción del adjetivo «laboral» al nombre que ostenten, la adscripción al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de las competencias para calificar como laboral a una sociedad determinada, la creación de un Registro administrativo que sirva de control de sus características, entre ellas, principalmente, la proporcionalidad de capital que debe existir entre acciones y participaciones de las dos diversas clases previstas y los efectos que su alteración producen en la existencia o pérdida de su calificación de laboral. Todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

En todo lo no previsto en el texto, serán de aplicación a las Sociedades Laborales, con carácter general, las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, según la forma que aquellas ostenten, con las siguientes excepciones indispensable para mantener las características propias de la Sociedad Laboral. Una de ellas, que la diferencia tanto de la Sociedad Anónima como de la de Responsabilidad Limitada, es la relativa al derecho de preferente adquisición en caso de la transmisión de las acciones o participaciones de la clase laboral, que se configura con carácter legal y que pretende, en primer lugar, el aumento del número de socios trabajadores en beneficio de los trabajadores no socios y, en segundo lugar, que no disminuya el número de trabajadores socios. Otra, que supone una diferencia respecto de la regulación general de las Sociedades Limitadas, es que las participaciones de

una Sociedad Laboral han de ser una radical igualdad, sin que se admita la creación de participaciones con diferentes clases de derechos. También supone una variación respecto de la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la previsión de que el órgano de administración se ha de nombrar según el sistema proporcional y no de acuerdo con el sistema mayoritario que rige en las citadas sociedades.

Otras notas que cabe señalar son las siguientes: para obviar la pérdida de la calificación de Laboral, evitando que adquisiciones a veces inevitables como las adquiridas en virtud de herencia o, a veces muy convenientes, como las que proceden del ejercicio del derecho de adquisición preferente, eliminen esa calificación, se ha elevado hasta la tercera parte el número de acciones o de participaciones que puede poseer cada socio, con la excepción prevista para las sociedades participadas por entes públicos. Por último, el valor de las acciones en caso de adquisición preferente ha de ser, si hay discrepancia, el valor real, valor que será fijado por el Auditor de la Sociedad y si ésta no estuviera obligada a nombrarlo, por el designado para el caso por el Registrador Mercantil, lo que supone una situación más justa que la anterior y en total consonancia con la regulación general de las sociedades de capital para esta materia.

Por último, se atribuye a este tipo societario determinados beneficios fiscales en atención a su finalidad social, además de la económica, que su creación y existencia lleva consigo.

CAPITULO PRIMERO

Régimen Societario

Artículo 1. Concepto de «Sociedad Laboral»

1. Las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de «Sociedad Laboral» cuando concurren los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 socios trabajadores, el referido porcentaje no podrá ser superior al 25 por 100 del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada.

Artículo 2. Competencia administrativa

1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o, en su caso, a las Comunidades Autónomas

que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de «Sociedad Laboral», así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación.

2. La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad, a la que se acompañará certificación del acuerdo adoptado por la Junta General de socios.

Artículo 3. Denominación social

1. Una vez obtenida la calificación, se añadirá a la denominación de la sociedad la indicación «Sociedad Anónima Laboral» o «Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral», o sus abreviaturas S.A.L. o S.L.L., según proceda.

2. El adjetivo «laboral» no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de «Sociedad Laboral».

Artículo 4. Régimen legal supletorio

En lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las Sociedades Laborales las normas correspondientes a las Sociedades Anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

Artículo 5. Registro administrativo de Sociedades Laborales y coordinación con el Registro Mercantil

1. A efectos administrativos se crea en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un Registro de Sociedades Laborales, en el que se harán constar los actos que se determinen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. La acreditación ante el Registro Mercantil de la adquisición del carácter laboral por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada se realizará mediante certificación expedida por el Registro de Sociedades Laborales, procediendo el Registro Mercantil a practicar nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

3. El Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de Estatutos de una sociedad laboral, que afecte a la composición del capital social o al cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte por la misma certificado del Registro de Sociedades Laborales del que resulte, o bien la resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad de que se trate como laboral, o bien la anotación registral del cambio de domicilio.

4. La obtención de la calificación como laboral por una sociedad anónima o de responsabilidad limitada no se considerará transformación social ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

Artículo 6. Capital social v socios

1. El capital social estará dividido en acciones nominativas o en participaciones sociales. En el caso de «Sociedad Anónima Laboral», el desembolso de los dividendos pasivos deberá efectuarse dentro del plazo que señalen los Estatutos sociales.

2. No será válida la creación de acciones o de participaciones sociales que, de forma directa o indirecta, alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción o participación y el derecho de voto o el derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones o en la asunción de nuevas participaciones sociales, o en los derechos al dividendo y a la cuota de liquidación.

3. Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, en cuyo caso la participación de las entidades públicas podrá superar dicho límite sin alcanzar el 50 por 100 del capital social.

Artículo 7. Categorías de acciones y de participaciones

1. Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases o categorías: las que sean propiedad de los trabajadores cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido y las restantes. La primera clase se denominará «clase laboral» y la segunda «clase general».

2. En el caso de «Sociedad Anónima Laboral», las acciones estarán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que, además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.

3. Los socios trabajadores que adquieran por cualquier título acciones o participaciones pertenecientes a la «clase general» tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la «clase laboral». Recibida la solicitud, los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a modificar los artículos de los Estatutos sociales en la parte relativa al número de acciones o participaciones pertenecientes a cada clase y a presentar la correspondiente escritura pública en el Registro Mercantil.

Artículo 8. Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria «inter vivos»

1. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad, el cual lo notificará a los

trabajadores no socios dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones o participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

6. En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que los restantes socios o la sociedad hubieran ejercitado el derecho de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones o participaciones de su titularidad.

Artículo 9. Valor real

1. En caso de discrepancia sobre el precio de adquisición, las acciones o participaciones se adquirirán por su valor real.

2. Se entenderá por valor real el que determine el Auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Artículo 10. Nulidad de cláusulas estatutarias

Serán nulas las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones sociales por actos «inter vivos».

Artículo 11. Extinción de la relación laboral

1. En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste queda obligado a ofrecer sus acciones o participaciones a quienes tienen derecho de adquisición preferente, según lo dispuesto en el artículo 8.

2. Los estatutos sociales podrán establecer normas especiales para los casos de jubilación e incapacidad permanente del socio trabajador, así como para los supuestos de socios trabajadores en excedencia.

Artículo 12. Transmisión «mortis causa» de acciones o participaciones

1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente a la totalidad o algunas de las personas o que se refiere al artículo 8.

3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Artículo 13. Órgano de Administración

Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 14. Impugnación de acuerdos sociales

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas de socios que sean contrarios a la Ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de acuerdos contrarios a la Ley los acuerdos sociales que supongan alteraciones de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ley.

3. El Juez que conozca del procedimiento pondrá en conocimiento del Registro de Sociedades Laborales la existencia de la demanda y las causas de impugnación, así como la sentencia que estime o que desestime la demanda.

Artículo 15. Reserva especial

1. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan, las sociedades laborales están obligadas a cons-

tituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el diez por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio.

2. El Fondo especial de Reserva sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 16. Derecho de suscripción preferente

1. En toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la sociedad.

2. Los titulares de acciones o de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derecho de preferencia para suscribir o asumir las nuevas acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

3. Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el acuerdo de aumento del capital social, las acciones o participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores no socios con contrato de trabajo por tiempo indefinido y, si éstos no aceptaran el ofrecimiento, a los demás trabajadores.

Artículo 17. Pérdida de la calificación

1. Serán causas legales de pérdida de la calificación como «Sociedad Laboral» las siguientes:

1.º La superación de los límites establecidos en el artículo 1.

2.º La superación de los límites establecidos en el apartado 3 del artículo 6.

3.º La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

2. Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social requerirá a la sociedad para que elimine la causa en plazo no superior a seis meses.

3. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, si la sociedad no hubiera eliminado la causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará resolución acordando la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y ordenando su baja en el Registro de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja al Registro Mercantil correspondiente para la práctica de nota marginal en la hoja abierta a la sociedad.

4. La descalificación antes de cinco años desde su constitución o transformación conllevará para la Sociedad Laboral la pérdida de los beneficios tributarios. El correspondiente procedimiento se ajustará a lo que se disponga en la normativa a que se hace referencia en la Disposición Final Primera de esta Ley.

Artículo 18. Disolución de la sociedad

1. Las sociedades laborales se disolverán por las causas establecidas en las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que ostenten.

2. Los Estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de «sociedad laboral» por la sociedad.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen Tributario

Artículo 19. Beneficios fiscales

1. Las sociedades laborales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 20 gozarán de los siguientes beneficios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

A) Exención, en la modalidad de operaciones societarias, de las de constitución y aumento de capital.

B) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.

C) Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en Sociedad Anónima Laboral o Sociedad Limitada Laboral o entre éstas.

D) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

2. Las Sociedades laborales gozarán de libertad de amortizaciones de elementos del activo durante los cinco primeros años a contar desde la adquisición de calificación de «Sociedad Laboral».

3. Los beneficios tributarios del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se concederán por el Ministerio de Economía y Hacienda, por un período de cinco años, contados desde la fecha de escritura pública de constitución o de transformación de otra sociedad en Sociedad Laboral.

Artículo 20. Requisitos

Para poder acogerse a los beneficios tributarios, las

sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- A) Tener la calificación de «Sociedad Laboral».
- B) Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25 por 100 de los beneficios líquidos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Las Comunidades Autónomas con competencia transferida para la gestión del Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales continuarán ejerciéndola respecto del Registro de Sociedades Laborales a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Segunda

A efectos de ostentar la representación ante las Administraciones Públicas y en defensa de sus intereses, así como para organizar servicios de asesoramiento, formación, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios, las sociedades laborales, sean anónimas o de responsabilidad limitada, podrán organizarse en Asociaciones o Agrupaciones específicas de conformidad con la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de asociación sindical.

Tercera

A efectos de la legislación de arrendamientos, no existe transmisión cuando una sociedad anónima o limitada alcance la calificación de laboral o sea descalificada como tal.

Cuarta

Las referencias contenidas en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D. Legislativo 2/ 1995, de 7 de abril, así como en las diferentes normativas sobre fomento de las sociedades anónimas laborales se entenderán hechas, en los sucesivos, a las Sociedades Laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los expedientes relativos a las Sociedades Anónimas Laborales que se encuentren tramitándose a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

Segunda

El contenido de la escritura pública y estatutos de las Sociedades Anónimas Laborales calificadas e inscritas al amparo de la normativa que ahora se deroga, no podrá ser aplicado en oposición a lo dispuesto en esta Ley. En este sentido, no será necesaria su adaptación formal a las previsiones de esta Ley.

Tercera

Las Sociedades Anónimas Laborales que actualmente tengan concedido el beneficio de libertad de amortización a que se refiere el punto 2 del artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril continuarán disfrutando de dicho beneficio hasta la finalización del plazo y en los términos autorizados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogada la 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia e Interior y de Trabajo y Seguridad Social, procederá a la oportuna modificación del R.D. 2229/1986, de 24 de octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales. Asimismo aprobará, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, la modificación del R.D. 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de los beneficios tributarios recogidos en la presente Ley.

Segunda

El Gobierno, a propuesta, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los Ministros de Justicia e Interior, Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».